



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° T.A. 110
RADICADO N° 2020-00165-01

Procede el Despacho a resolver en grado JURISDICCIONAL de CONSULTA la decisión proferida por la Comisaría de Familia del Corregimiento El Manzanillo de Itagüí- Antioquia, el día 9 de febrero de 2021, respecto de la sanción impuesta al denunciado en Incidente de Incumplimiento, NICOLAS ANDRÉS VELÁSQUEZ LONDOÑO, con motivo de la observancia de la Medida de Protección Provisional fijada en Auto N° 572 del 2 de diciembre de 2020, en el TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que promovió MARYLUZ ÁLVAREZ CALLE, frente a aquél.

ANTECEDENTES

Se tiene que el 2 de diciembre de 2020, compareció a la Comisaría de Familia del Corregimiento El Manzanillo – Antioquia, MARYLUZ ÁLVAREZ CALLE, quien denunció a su compañero sentimental y padre de sus hijos, NICOLAS ANDRÉS VELÁSQUEZ LONDOÑO, por cometer éste en contra de la denunciante, actos constitutivos de maltrato verbal y psicológico.

En razón a lo anterior, por auto de la misma fecha, vale decir, 2 de diciembre de 2020, se admitió la solicitud de Medida de Protección, decretándose de manera provisional la orden de abstención por parte del denunciado y CONMINÁNDOLO a respetar el núcleo familiar y se abstuviera de ejecutar actos de violencia, amenaza o agravio, ofensa o cualquier otro tipo de violencia en contra de MARYLUZ ÁLVAREZ CALLE; así como que se inhibiera de ingresar en cualquier lugar donde se encontrara MARYLUZ; se le advirtió al denunciado que el incumplimiento de la orden de protección lo haría acreedor de las sanciones preceptuadas en la ley. Igualmente, se citó para audiencia de descargos y de conciliación; finalmente la notificación del auto a las partes involucradas, las cuales fueron verificadas y obran en el expediente digital.

Posteriormente, el 28 de diciembre de 2020, comparece nuevamente, ante la Autoridad Administrativa, la ciudadana MARYLUZ ÁLVAREZ CALLE, aduciendo

RADICADO N° 2020-00165-01

el incumplimiento de la Medida de Protección provisional impuesta por la Comisaría de Familia del Corregimiento del Manzanillo-Ant., a NICOLAS ANDRÉS VELÁSQUEZ LONDOÑO, razón por la cual mediante Auto N° 612 del 29 de diciembre de 2020, la misma funcionaria apertura el incidente de incumplimiento a la medida de protección, disponiendo, entre otros, citar a NICOLAS ANDRÉS VELÁSQUEZ LONDOÑO, para que presentara descargos y las pruebas que considere necesarias para desvirtuar su incumplimiento a la medida de protección, así como citar a las partes para la audiencia de decisión aunado a la notificación personalmente o por aviso de las mismas; las que fueron realizadas y verificadas.

Luego, por auto 3 de febrero de 2021, estando notificadas las partes sin que ninguno se hubiese pronunciado al respecto, con el ánimo de mejor proveer se decretó como prueba el testimonio de MILENA ZAPATA, quien para el momento del incumplimiento de la medida provisional se encontraba junto con la denunciante MARYLUZ ÁLVAREZ CALLE.

Agotado el trámite y recaudado los elementos probatorios suficientes, mediante providencia emitida el 9 de febrero de 2021, la Comisaría de Familia del Corregimiento del Manzanillo-Antioquia, en su parte Resolutiva dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO.- Imponer al señor **NICOLAS ANDRES VELASQUEZ LONDOÑO**, identificado con la C.C. 1.128.271.285, una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.817.052)** la cual deberá consignar en la taquilla de impuestos N° 5, 6, o 7 ubicadas en la oficina de atención al ciudadano del Centro Administrativo de Municipal de Itagüí CAMI. Dicha multa se debe cancelar dentro de los cinco siguientes días de la notificación en caso de que el señor Juez confirme esta decisión en el grado de consulta.*

*SEGUNDO.- Advertir a **NICOLAS ANDRES VELASQUEZ LONDOÑO** a.- Que el no pago de esta multa dentro del término señalado dará lugar a arresto. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b.- Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días.”*

Dicha resolución fue notificada por aviso a las partes involucradas, precisando que fueron aportadas a instancias del expediente digital las constancias expedidas por la empresa de servicio postal de la notificación de la providencia.

RADICADO N° 2020-00165-01

Realizado el recuento fáctico de lo acontecido, de conformidad con lo señalado en el Art. 52 ss., del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, se procede a desatar el GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA de la sanción que por incumplimiento a medida de protección provisional le fue impuesta a NICOLAS ANDRÉS VELÁSQUEZ LONDOÑO, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En orden a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA, el PROBLEMA JURÍDICO se contrae en establecer si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría de Familia del Corregimiento del Manzanillo -Antioquia, por incumplimiento a Medida de Protección Provisional, fue apropiada y racional a la falta cometida y si ella se ajusta a los lineamientos jurídicos, en especial a las garantías constitucionales, a efectos de confirmar tal decisión.

I. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

A. En lo que se refiere al INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO de una MEDIDA DE PROTECCIÓN, instituye el Art. 12 del Decreto 652 de 2001, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas en procesos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, Arts. 52 ss., del Capítulo "V" de sanciones.

Precisamente, respecto al trámite del Desacato a fallos de tutela, ha señalado la Corte Constitucional:

"(...) El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales". (...)

"El concepto de desacato por otra parte, según se puede leer de la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan las prácticas de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro" (...) Sentencia T – 766 de diciembre 9 de 1998 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. – Resaltado propio.

Igualmente, en cuanto a la naturaleza del Incidente de Desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que: (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela, para este caso el incumplimiento a medida de protección, es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el Incidente de Desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela o autoridad administrativa en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia o resolución que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional o funcionario administrativo; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo o funcionario administrativo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes o afectados con los actos de violencia intrafamiliar, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo o resolución correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de

establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

B. Descendiendo al **caso en estudio**, teniendo como umbral los requisitos tantas veces reseñados por la alta Corporación, y revisada la decisión proferida por la funcionaria administrativa en trámite incidental por incumplimiento a Medida de Protección Provisional de fecha 9 de febrero de 2021, se tiene que: i) se impuso como Medida de Protección Provisional la conminación a cargo de NICOLAS ANDRÉS VELÁSQUEZ LONDOÑO, con lo cual aparece plenamente determinada la persona a quien estaba dirigida la orden; ii) las medidas de protección fueron imputadas de manera definitiva, acreditándose que el término de aquéllas fue indeterminado en el tiempo; iii) la finalidad de la medida de conminación era abstenerse de realizar cualquier hecho constitutivo de violencia en contra de MARYLUZ ÁLVAREZ CALLE, so pena de ser sancionado; de donde el alcance de la medida de protección fue clara y concreta, avizorándose las consecuencias por su desatención, las mismas que, conforme a lo acreditado en el plenario, no fueron acatadas por el infractor; de lo cual dio cuenta la testiga presencial Clara Milena Zapata Muñoz, el 9 de febrero de 2021, con respecto a los hechos ocurridos el 25 de diciembre; con lo que, no queda duda alguna, que por parte del denunciado fueron ejecutados actos constitutivos de violencia, frente a quien para en ese entonces era su compañera sentimental, vale decir, MARYLUZ, en los términos que la afectada y deponente dejaron sentados en la denuncia y declaración sobre el incumplimiento de medida de protección; y iv) aunado a lo anterior, el sancionado pese a estar notificado de la fecha de audiencia, no compareció a presentar los descargos, circunstancia ésta que al tenor del artículo 15 de la Ley 294 de 1996, Modificado por el Art. 9º de la Ley 575 de 2000, lo hace acreedor de los cargos formulados, vale decir, que acepta los mismos, más aun teniendo en cuenta que no justificó su no comparecencia¹.

Así pues, en revista al presente incidente por incumplimiento a Medida de Protección Provisional, ha de observarse que la sanción impuesta al denunciado

¹ ARTÍCULO 15. <Artículo modificado por el artículo 9o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

RADICADO N° 2020-00165-01

está conforme a las disposiciones legales atrás aludidas, además que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, Modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, consagra como una de las sanciones: “a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...*”, resultando ésta apropiada a la falta cometida, ajustada a derecho luego de verificarse el incumplimiento a la Medida de Protección Definitiva, y ante la conducta de inobservancia de la misma por parte de NICOLAS ANDRÉS VELÁSQUEZ LONDOÑO, quien por demás, se itera, no se presentó descargos frente a la denuncia por incumplimiento a la medida definitiva, lo que debe ser objeto de reparo por la autoridad administrativa y judicial, como que con éstas conductas se irrumpe la armonía familiar, siendo obligación del Estado y la sociedad su preservación o restablecimiento.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, del haz probatorio hay que decir que es ostensible el incumplimiento de la medida de protección definitiva impuesta a NICOLAS ANDRÉS VELÁSQUEZ LONDOÑO, conforme a lo demostrado y esbozado por la funcionaria administrativa, situación ella que amerita confirmar la providencia proferida por la Comisaría de Familia del Corregimiento del Manzanillo-Antioquia, el día 9 de febrero de 2021, y de la cual conoce este Despacho en GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA, como quiera que dicha decisión está ajustada a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría de Familia del Corregimiento del Manzanillo- Antioquia, el día 9 de febrero de 2021, por la cual se impuso a NICOLAS ANDRÉS VELÁSQUEZ LONDOÑO, con C.C. No. 1.128.271.285, sanción pecuniaria por incumplimiento a Medida de Protección Provisional en materia de Violencia Intrafamiliar; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

RADICADO N° 2020-00165-01

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la oficina de origen, una vez esté en firme la corriente decisión, y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3a3139df47b13b427a448318dd50d458445ad12862f5de67951e3e18e16e2f3

Documento generado en 30/06/2021 12:42:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**